

**Voces:** DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES Y PREPAGAS - COBERTURA MÉDICA - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA - VEROSIMILITUD DEL DERECHO - PELIGRO EN LA DEMORA

**Partes:** F. M. A. R. c/ Avalian Salud y Bienestar Cooperativa Limitada | medida autosatisfactiva

**Tribunal:** Juzgado Civil y Comercial de Goya

**Sala/Juzgado:** 2

**Fecha:** 12-jun-2026

**Cita:** MJ-JU-M-160190-AR | MJJ160190

**Producto:** MJ

Se ordena a una empresa de medicina prepaga la cobertura integral y urgente del 100% de los costos de una cirugía cervical indicada por el médico tratante de un afiliado.

**Sumario:**

1.-Corresponde ordenar a la empresa de medicina prepaga otorgue la cobertura integral y urgente del 100% de los costos de la cirugía cervical indicada por el médico tratante de un afiliado, toda vez que éste explicó claramente en qué consisten sus derechos que pretende proteger afectados por la negativa de la empresa de salud demandada a responder íntegramente por los costos de la intervención quirúrgica indicada por su médico tratante y necesita operarse para liberar la presión en los brazos y piernas que posee para luego hacer rehabilitación física, ya que de lo contrario, el daño en su capacidad de moverse se volverá irreversible.

2.-La discrepancia del monto de los honorarios médicos pretendidos por el médico tratante exceden o son ajenos a la norma regulatoria del nomenclador médico e inaplicable a la operación a realizar al accionante, ya que es una cuestión que este caso debe postergarse, porque la cuestión dineraria o patrimonial nunca debe ser mayor o ser ponderado en demasía cuando está en juego derechos fundamentales como la salud, vida, mejora de calidad de vida, propios de la dignidad de todo ser humano, con raíces convencionales, constitucionales y legales.

3.-Corresponde dar preponderancia al principio de autonomía de la voluntad y la facultad del paciente a negarse a un tratamiento diferente al elegido, en el caso ser intervenido por su médico tratante, dado que se debe privilegiar derechos humanos esenciales a proteger de la peticionante.

---

"F. M. A. R. C/ AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (URGENTES)"

Nº: 114 Goya, (Ctes.), 12 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

Este expediente: "F. M. ALEJANDRO ROBERTO C/ AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA

S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (URGENTES)" Expte. GXP Nº 54178/2026, en trámite por ante este Juzgado Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 4 de esta ciudad de Goya.

ANTECEDENTES DEL CASO:

a) El 01/06/2026, se presenta el Sr. A. R.

F. M. D.N.I. Nº 14.028.226 con el patrocinio letrado del Dr. F.

Gabriel Garolera y promueve la presente Medida Autosatisfactiva. Solicita se provea con habilitación de día y hora inhábil.

Su pretensión es contra la empresa de servicio prepago de salud AVALIAN Y/O AVALIAN SALUD Y BIENESTAR

COOPERATIVA LIMITADA CUIT N° 30-60495864-0, a fin de que esta responda íntegramente por los costos de la intervención quirúrgica indicada por el Dr. Martin Olivetti (M.N. 102.174 - M.P. 3.781) Médico Neurocirujano y la provisión de tres (3)

cages cervicales bloqueados, tres (3) sustitutos óseos, caja de instrumental ad-hoc con separador de Cloward y drill electrónico de alta velocidad y todo

elemento indispensable para la realización de una cirugía de canal estrecho

cervical a tres niveles por vía anterior, cuya presupuesto total asciende a la suma de \$15.495.480 (pesos quince millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta), por Honorarios con más la provisión de accesorios antes descriptos y que fueran indicados por el profesional.

El requirente Sr. F. M., manifiesta que el Dr.

Martin Olivetti le requirió estudios de resonancia magnética de última generación, realizadas en fecha 19/05/2026 en estudio de diagnóstico por imágenes FUNCACORR.

Agrega que conforme la documental presentada, específicamente el certificado de fecha 22/05/2026 expedido por el Dr. Olivetti, describe las dolencias del accionante: "cuadriparesia progresiva con hipertrofia muscular distal, de evolución constante, secundaria a mielopatía cervical multisegmentaria provocada por grave estrechez cervical adquirida, asociada a múltiples hernias discales, que requieren de su resolución quirúrgica por vía anterior con técnica de microdissectomía y colocación de injerto y posterior abordaje integral de neurorrehabilitación fisiokinésica con el fin de evitar una inexorable evolución a déficit motor permanente.- Cirugía propuesta:

Microdissectomía cervical por vía anterior por 3 niveles con colocación de injerto + sustituto óseo y posterior plan de neurorrehabilitación. Objetivo: impedir progresión del déficit neurológico y recuperar tracción + estabilización raquídea."

Dice el Sr. F. M., que el neurocirujano está certificando que presenta una mielopatía cervical severa y progresiva (compresión de la medula espinal en el cuello), que produce debilidad en las cuatro extremidades y pérdida muscular, considerando necesaria una cirugía cervical de tres niveles, seguida de rehabilitación, para evitar que el déficit neurológico siga avanzando y pueda transformarse en una discapacidad motora permanente.

Además, realiza una conceptualización de la enfermedad, dice que la mielopatía es una enfermedad o lesión de la medula espinal. En su

caso, se trata de una mielopatía cervical, es decir, la medula está siendo comprimida a nivel del cuello (columna cervical). Agrega, que la medula espinal funciona como una "autopista de nervios" que lleva las órdenes del cerebro hacia brazos y piernas.

Manifiesta el accionante que, en el caso, el neurocirujano considera que la mielopatía es progresiva, y que está empeorando y produciendo una cuadriparesia (debilidad en las cuatro extremidades) y atrofia muscular. Y que el objetivo principal de la cirugía no es solamente aliviar el dolor, sino descomprimir la médula para evitar que el daño neurológico siga avanzando y reducir el riesgo de que quede un déficit motor permanente.

Asimismo, dice el Sr. F. M. que, la accionada derivó el tema al especialista en neurocirugía mencionado, y es quien lo trató desde el primer momento en la ciudad de Corrientes Capital, atento que no existe en la ciudad de Goya un especialista que trate una enfermedad tan compleja.

Reitera que es el Dr. Olivetti quien determinó la imperiosa necesidad de realizar la intervención quirúrgica dado el estado avanzado de la enfermedad, y que AVALIAN realizó varios intercambios de correo electrónico a fin de poder realizar la referida intervención.

Dicho esto, manifiesta que del historial de mails intercambiados entre el profesional tratante y AVALIAN, se desprende que la obra social reconoce la necesidad de la intervención quirúrgica, que pondrá todos los elementos y/o prótesis, pero difieren respecto a los honorarios del profesional.

Aclara el Sr. F. M., que dentro de los honorarios del Dr. Olivetti se encuentra incluido su equipo y su caja de materiales quirúrgicos, que ascienden a la suma de \$15.495.480 y AVALIAN solo autorizó, conforme último mail recibido en fecha 22/05/2026, la suma de \$5.922.418.

Manifiesta que del intercambio de mails surge que AVALIAN aceptó la práctica quirúrgica, la urgencia de la misma, y que el afiliado tiene cobertura para esa práctica, pero difieren de los honorarios del Dr.

Olivetti, los cuales surgen del nomenclador que acompaña como prueba.

Aclara el requirente que la diferencia no cubierta (\$9.573.062 o más) impide materialmente la realización de la cirugía, poniendo en grave riesgo su salud e integridad física, por el deterioro de las extremidades que ya se manifiestan y avanzan de forma veloz y progresiva.

Solicita el Sr. F. M., que en termino de diez días, se obligue a la empresa AVALIAN a dar cobertura total abonando la práctica quirúrgica con el Dr.Martin Olivetti, como así también los elementos y/o prótesis necesarias, imponiéndole una sanción pecuniaria en caso de negativa a cumplir con las obligaciones a su cargo.

c) Por Resolución N° 4.044 de fecha 01/06/2026, se tiene por presentado al Sr. A. R. F. M. D.N.I. N° xxx con el patrocinio letrado del Dr. F. Gabriel Garolera y se tiene por promovida, en la forma peticionada, la medida autosatisfactiva por parte de Alejandro Roberto F. M. D.N.I. N° 14.028.226 contra AVALIAN Y/O AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA.

En la misma providencia, se ordena correr traslado por el término de 2 (dos) días a la demandada a los fines de que se presente a estar a derecho, de ser oída y se fija audiencia para el día 08/06/2026.

d) El 08/06/2026 con la presencia del accionante y su letrado patrocinante, se suspende la audiencia fijada atento que la cédula de notificación a la demandada se encuentra en proceso de notificación, disponiéndose que cumplida la notificación se resolverá la cuestión planteada. e) Por escrito del 10/06/2026, se presentan los Dres.

Alejandro Caprioglio y Juan Carlos Báez, como apoderados de AVALIAN (ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

ASISTENCIALES LIMITADA) y contestan el traslado conferido por resolución N° 4.044.

Los profesionales, realizan un informe circunstanciado y dicen que el accionante inicia una acción de amparo por supuesta actitud lesiva de parte de AVALIAN, pretendiendo a través del presente proceso la cobertura integral a cobertura total (100%) del costo de la intervención quirúrgica indicada por el Dr.Martin Olivetti.

Asimismo, niegan que AVALIAN haya actuado de manera ilegal o arbitraria, en razón que la actitud y decisión adoptada se encuentra sustentada en nomencladores oficiales y en todo el plexo normativo vigente.

Aclaran la imposibilidad de acudir a la audiencia fijada para el día 08/06/2026 a las 09:00hs atento que la cedula judicial anoticiando el inicio de la acción la recibieron ese mismo día a las 13:12hs.-

Dice los Dres. Caprioglio y Baez que el Sr. Ferrero Monsalve es asociado de su representada desde el 01/01/2014, y es beneficiario del plan AS204, agregan que AVALIAN en ningún momento negó la cobertura de la prestación requerida ni desconoció la indicación médica efectuada por el profesional tratante. Por el contrario, una vez recibida la solicitud, elevaron el caso a Auditoría Médica, quienes analizaron la historia clínica, el diagnóstico informado y la práctica indicada, concluyendo que correspondía autorizar la realización de discectomía y fijación de columna cervical en tres niveles.

Manifiesta que evaluaron el material solicitado para la intervención, y dictaminaron que el mismo resultaba acorde al cuadro clínico presentado por el afiliado, autorizando conforme las modalidades de cobertura vigentes.

Agregan que, la cirugía requerida y los insumos necesarios para su realización fueron íntegramente reconocidos por AVALIAN, demostrando de manera inequívoca la inexistencia de una negativa de

cobertura o de cualquier conducta susceptible de comprometer el derecho a la salud del afiliado.

Dicen que lo planteado por el accionante no se relaciona con la necesidad de la práctica, con la indicación médica ni con la provisión de materiales, y que el único punto de discrepancia radica en la pretensión del Dr.

Olivetti de percibir honorarios equivalentes a tres veces el valor previsto para el código correspondiente al Grupo C del Nomenclador de Neurocirugía, por considerar que la existencia de tres niveles cervicales afectados justificaría la multiplicación de dicho código, agregan que dicha interpretación carece de sustento técnico y resulta incompatible con las pautas nomenclatorias aplicables.

Reitera que ante la insistencia del Sr. F. M. la auditoria medica reevaluó el caso y determinó que el procedimiento indicado encuadra dentro del Grupo C de Neurocirugía, categoría que contempla precisamente las discectomías y fijaciones cervicales de hasta tres niveles, que la complejidad derivada de la intervención sobre múltiples niveles ya ha sido considerada por el propio nomenclador al definir el alcance de la categoría y asignarle una determinada valoración económica.

Resaltan los letrados apoderados de AVALIAN que la circunstancia de que la cirugía comprenda tres niveles cervicales no transforma la prestación en tres actos quirúrgicos independientes ni habilita la facturación de tres códigos diferenciados, y que se trata de una única intervención quirúrgica cuyo encuadre nomenclatorio ha sido específicamente previsto para situaciones como la presente.

Dicen que, de admitir el criterio sostenido por el actor implicaría desconocer el alcance de la categoría asignada y generar una indebida multiplicación arancelaria respecto de una práctica cuya complejidad ya se encuentra contemplada en el valor establecido por el nomenclador.

Explican que, el Grupo C comprende las fijaciones de hasta tres niveles, las intervenciones que exceden dicho alcance poseen una categorización distinta y una valoración específica. Ello evidencia que el nomenclador no adopta como criterio la acumulación de

códigos por cada nivel intervenido, sino la asignación de una categoría integral según la complejidad global del procedimiento, y que la postura adoptada por AVALIAN no constituye una decisión arbitraria ni discrecional, sino la aplicación objetiva de las reglas técnicas que rigen la cobertura de las prestaciones neuroquirúrgicas.

Manifiestan que, ante los cuestionamientos formulados, Avalian ofreció una segunda opción al asociado: derivación a Bs. As.

(Sanatorio Británico) o a Córdoba (Sanatorio Allende), con viáticos a cargo de la obra social, pero el actor no aceptó la propuesta.

Asimismo, los Dres. Caprioglio y Báez dicen que la presente acción solo procura transformar una diferencia vinculada exclusivamente con la liquidación de honorarios profesionales en un supuesto conflicto de cobertura médica, cuando la prestación solicitada fue autorizada en su totalidad, y reiteran que la cirugía se encuentra reconocida, los materiales requeridos han sido autorizados y el afiliado cuenta con la cobertura correspondiente para acceder al tratamiento indicado.

f) Por providencia N° 4.371 de fecha 11/06/2026, se tiene por presentados a los Dres. Alejandro Caprioglio, y Juan Carlos Báez, en el carácter de apoderados de la firma AVALIAN (ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES LIMITADA), y se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en el punto 3°) de la Providencia N° 1044 de fecha 01/06/2026.

En la misma providencia, y atento el estado de autos se

LLAMA AUTOS PARA SENTENCIA con habilitación de día y hora.

FUNDAMENTOS Y ENCUADRE LEGAL DEL CASO.

I) En primer lugar debo referirme a la contestación de la accionada donde se remite al instituto del amparo e invoca disposiciones del art. 8 de la ley 2903 (informe circunstanciado), inaplicable a este caso en

particular por dos razones: una porque las partes intervinientes son una persona física (El Sr. A. R. F. M.) que interpuso una medida Autosatisfactiva y la otra razón es que la empresa de medicina prepaga AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA fue citada a fin de ser oída, resultando incongruente con la tramitación del proceso la normativa fundante al invocar una ley utilizada para actos u omisiones arbitrarias o ilegales de autoridad pública o agentes de la administración pública (Ley Nacional N° 16986 y Provincial N° 2903 con sus modificaciones vigentes).

En segundo lugar, el planteo desconoce el trámite otorgado al planteo en mi carácter de Director del Proceso (art. 56 y concord. del CPCC), estando notificado - según su afirmación- y teniendo conocimiento de la pretensión deducida y su derecho a ser oído por este magistrado, en los términos de los art. 478, 479, 480 y concord. del CPCC

II) Cumplido con la aclaración citada, adentrándome a la cuestión debo decir que las MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS - como lo afirma la jurista Mabel de Los Santos- importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, motivo por el cual se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal.<sup>1</sup>

Asimismo, "la jurisdicción oportuna" implica procurar "dar a cada uno lo suyo y hacerlo cuando corresponde", es decir, en "tiempo útil" como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables.<sup>2</sup>

1 Revista de Derecho Procesal, Medidas Cautelares 1, Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar, por Mabel De los Santos, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 35.) 2 EGUREN, María Carolina, "La Jurisdicción Oportuna", en la obra colectiva "Sentencia Anticipada" (Despachos Interinos de Fondo), Jorge W. Peyrano, Director, Carlos A. Carbone, Coordinador, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, Año 2000, p. 230).

Veamos si se cumplen en el caso los requisitos procesales y presupuestos de admisibilidad de las Medidas Autosatisfactiva.

a) Al examinar si existe solicitud fundada de parte, observo que está reconocido expresamente la afiliación del Sr. Ferrero Monsalve no solo por los hechos y documentación ofrecida con la demanda consistente en antecedentes médicos y facturas de pago de su plan, también por la demandada al afirmar en la contestación que el requirente es afiliado a esa empresa desde el 01/01/2014 como beneficiario del plan AS204.

b) Además el Sr. F. M. explicó claramente en que consisten sus derechos que pretende proteger afectados por la negativa de la empresa de salud demandada a responder íntegramente por los costos de la intervención quirúrgica indicada por el Dr.

Martin Olivetti (M.N. 102.174 - M.P.3.781) Médico Neurocirujano y la provisión de tres (3) cages cervicales bloqueados, tres (3) sustitutos óseos, caja de instrumental ad-hoc con separador de Cloward y drill electrónico de alta velocidad y todo elemento indispensable para la realización de una cirugía de canal estrecho cervical a tres niveles por vía anterior. El médico presupuesto sus honorarios en la suma de \$15.495.480 (pesos quince millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta), con más la provisión de los accesorios requeridos e indicados por el profesional.

Justificó su petición en el derecho a la salud, dignidad a fin de garantizar la vida, seguridad e integridad psicofísica y vida, y

acompañó documentación médica que no fue impugnada ni negada por la empresa demandada.

c) El otro requisito referido a la "urgencia", se halla demostrada por documentación médica expedida por el Neurocirujano Dr.

Martin Olivetti del 22/05/2025, expresa que el Sr. F. M. padece "cuadriparesia progresiva con hipertrofia muscular distal, de evolución constante, secundaria a mielopatía cervical multisegmentaria provocada

por grave estrechez cervical adquirida, asociada a múltiples hernias discales, que requieren de su resolución quirúrgica por vía anterior con técnica de microdiscectomía y colocación de injerto y posterior abordaje integral de neurorrehabilitación fisiokinésica con el fin de evitar una inexorable evolución a déficit motor permanente.- Cirugía propuesta:

Microdiscectomía cervical por vía anterior por 3 niveles con colocación de injerto + sustituto óseo y posterior plan de neurorrehabilitación. Objetivo: impedir progresión del déficit neurológico y recuperar tracción + estabilización raquídea."

Sobre esta cuestión y como el diagnóstico médico posee lenguaje técnico especializado, apelé para entender mejor el diagnóstico y consejo médico a leer el párrafo esbozado y escrito por el Dr. Martin Olivetti - que no fue negado ni impugnado por la contraria - a Gemini Flash; pidiéndole específicamente "me explique en lenguaje claro" lo que el profesional y galeno escribió en su informe médico a fin de ayudarme a entenderlo. La respuesta fue la siguiente "El Señor sufre de una pérdida progresiva de fuerza en sus cuatro extremidades (brazos y piernas) se debe a que su médula espinal a la altura del cuello está sufriendo un daño estructural. El motivo de este daño es un estrechamiento grave del conducto por donde pasa la médula . sumado a varias hernias de disco en esa misma zona del cuello. Para frenar esa situación y evitar que sufra una parálisis motriz permanente, el paciente necesita dos pasos: 1) cirugía urgente: se requiere una operación quirúrgica en el cuello (entrando por la parte de adelante). El procedimiento consiste en sacar los discos dañados con una técnica de alta precisión (microdiscectomía) y colocar un injerto en su lugar para liberar la presión sobre la médula 2) rehabilitación integral. Después de la cirugía es indispensable que realice un tratamiento intensivo de kinesiología y fisioterapia neurológica. En resumen: la médula del cuello está muy apretada por hernias y un conducto estrecho, lo que le está quitando la fuerza en los brazos y piernas. Necesita operarse para liberar esa presión y luego hacer rehabilitación física: de lo contrario, el daño en

su capacidad de moverse se volverá irreversible" (Fuente: <https://g.co/gemini/share/5d734bc987b1>)

También consulte siguiendo la misma metodología a ChatGPT, la respuesta es la siguiente "En lenguaje sencillo, ese párrafo significa: La persona tiene una enfermedad grave de la médula espinal en el cuello. Debido a un estrechamiento importante del canal cervical (por donde pasa la médula) y a varias hernias de disco, está perdiendo progresivamente la movilidad y la fuerza en los cuatro miembros (brazos y piernas). Esta situación empeora con el tiempo y requiere una cirugía para descomprimir la médula y los nervios. La operación consiste en ingresar por la parte anterior del cuello, retirar los discos dañados (microdiscectomía) y colocar un injerto para estabilizar la columna. Después de la cirugía será necesario realizar un tratamiento integral de rehabilitación física (kinesiología y fisioterapia). Todo ello es necesario para evitar que la enfermedad siga avanzando y produzca una pérdida permanente e irreversible de la fuerza y la movilidad. Términos clave:

Cuadriplejía progresiva: pérdida gradual de movilidad y fuerza en brazos y piernas. Mielopatía cervical: daño o compresión de la médula espinal a nivel del cuello. Estrechez cervical adquirida: reducción anormal del espacio por donde pasa la médula. Hernias discales: discos de la columna que sobresalen y comprimen estructuras nerviosas. Microdiscectomía: cirugía para retirar el material discal que comprime la médula o los nervios. Injerto: material que se coloca para dar estabilidad a la columna. Neurorehabilitación fisiocinésica: tratamiento de rehabilitación mediante fisioterapia y kinesiología para recuperar funciones neurológicas y motoras. Desde el punto de vista médico-legal, el informe describe una patología neurológica grave, progresiva y potencialmente incapacitante, para la cual la cirugía y la rehabilitación aparecen indicadas como medidas necesarias para evitar secuelas permanentes." (Fuente <https://chatgpt.com/share/6a2bfb1-a624-83e9-a2a8-cb6e939e0aee>)

Además, solicite información complementaria extraída desde la página de la organización Bostón Medica Center en

"<https://www.bmc.org/es/mielopatia-cervical-espondilolitica-compresion-de-la-medula-espinal>, obteniendo la información que:"La mielopatía cervical

espondilítica (CSM) es una afección del cuello que surge cuando la médula espinal se comprime (o aprieta) debido a los cambios de desgaste que ocurren en la columna a medida que envejecemos. La afección ocurre comúnmente en pacientes mayores de 50 años. Debido a que la médula espinal transporta los impulsos nerviosos a muchas regiones del cuerpo, los pacientes con CSM pueden experimentar una amplia variedad de síntomas. Cuando se interrumpe el flujo normal de impulsos nerviosos a través de la médula espinal, pueden producirse debilidad y entumecimiento en las manos y los brazos, pérdida del equilibrio y la coordinación y dolor de cuello. La mielopatía cervical espondilítica (CSM) es causada por cambios que ocurren en la columna a medida que envejecemos. Estos cambios en los discos a menudo se denominan artritis o espondilosis. Degeneración del disco cervical. Espuelas óseas. A medida que los discos de la columna envejecen, pierden altura y comienzan a abultarse. También pierden contenido de agua, comienzan a secarse y se vuelven más rígidos. Este problema provoca el asentamiento o colapso de los espacios de disco y la pérdida de altura del espacio de disco. A medida que los discos pierden altura, las vértebras se acercan. El cuerpo responde al disco colapsado formando más hueso, llamados espolones óseos, alrededor del disco para fortalecerlo. Estos espolones óseos contribuyen al endurecimiento de la columna. También pueden hacer que el canal espinal se estreche, comprimiendo o apretando la médula espinal. Disco herniado. Un disco se hernia cuando su centro gelatinoso (núcleo pulpos) empuja contra su anillo exterior (anillo fibroso). Si el disco está muy desgastado o lesionado, el núcleo puede apretarse completamente. Cuando un disco herniado sobresale hacia el

canal espinal, puede ejercer presión sobre la médula espinal o las raíces nerviosas. A medida que los discos se deterioran con la edad, se

vuelven más propensos a la hernia. Una hernia de disco a menudo ocurre con movimientos de elevación, tracción, flexión o torsión."

Apele a esta metodología investigativa de aprovechamiento de las Nuevas Tecnologías (art. 3,7,10, concord. del CPCC), para conocer y comprender la patología del requirente siendo un hecho reconocido por ambas partes - y la necesidad impostergable o no de su intervención quirúrgica, adelanto que a fin de resolver esta cuestión me resultó sumamente efectiva la información obtenida mediante la utilización de estas herramientas de acceso público, máxime al considerar el contexto legal procesal de la pretensión deducida

Destaco a modo reiterativo que la documentación médica acompañada por el requirente no fue impugnada ni negada por la empresa demandada, entidad que en su contestación manifestó expresamente que "en ningún momento negó la cobertura requerida ni desconoció la indicación médica efectuada por el profesional tratante. el caso fue evaluado por Auditoría Médica, que analizó la historia clínica, el diagnóstico informado y la práctica indicada, concluyendo que correspondía autorizar la realización de disectomía y fijación de columna cervical en tres niveles".

d) Por último, y al evaluar el carácter impostergable de la tutela judicial inmediata entiendo y así lo adelanto que la intervención quirúrgica no amerita demoras y prolongaciones en la solución al caso planteado, requiriendo de una respuesta jurisdiccional urgente, rápida, eficaz y oportuna.

III) Respecto a las condiciones de admisibilidad, considero que no se cuestiona ni es objeto de controversia la necesidad de la práctica quirúrgica ni la indicación médica o con la provisión de materiales.

La cuestión y conflicto entre las partes es que la empresa de salud demandada se niega a afrontar el 100% de los honorarios médicos pretendidos por el médico tratante para la

intervención quirúrgica, profesional que aconsejó "microdisectomía cervical por vía anterior por 3 niveles con colocación de injerto + sustituto óseo- y posterior plan de neurorehabilitación" presupuestando la suma de \$ 15.495.480, reconociendo la obra social solo la suma de \$ 5.922.418.

La empresa de salud demandada funda su negativa en que "la pretensión del profesional interviniente de percibir honorarios equivalentes a tres veces el valor previsto para el código correspondiente al Grupo C del nomenclador de neurocirugía", destacando que "se trata de una única intervención quirúrgica".

A fin de resolver la cuestión existen dos puntos importantes que debo recalcar: el primero que la intervención quirúrgica del requirente no admite demoras, debiendo realizarse en forma inmediata y dentro del menor plazo posible dado su gravedad y progresividad en el daño actual que le esta ocasionado a su salud, vida y calidad de vida.

El segundo tema es si la cuestión o discrepancia del monto de los honorarios médicos pretendidos por el médico tratante exceden o son ajenos a la norma regulatoria del nomenclador médico e inaplicable a la operación a realizar al Sr. F. M., considero que es una cuestión que este caso debe postergarse, porque la cuestión dineraria o patrimonial nunca debe ser mayor o ser ponderado en demasia cuando está en juego derechos fundamentales como la salud, vida, mejora de calidad de vida, propios de la dignidad de todo ser humano, con raíces convencionales, constitucionales y legales. Como lo dije anteriormente, la necesidad de intervención quirúrgica del Sr. F. M. es urgente por padecer una enfermedad grave y que lo deteriora en su salud y cuerpo progresivamente día a día.

Sobre el particular y a fin de dar una justa resolución al tema, debo remitirme también a una ley trascendental por su carácter de orden público como es la ley de los derechos del paciente que privilegia su derecho a la autonomía de la voluntad e impone ser asistido

por su médico de confianza, sumado a rechazar determinadas terapias o procedimiento médicos con o sin expresión de causa y expresar su voluntad cuando es informado sobre su estado de salud, procedimiento propuesto, riesgo, molestias, efectos adversos consecuencias de la no realización del procedimiento propuesto (art. 1,2,5, 23 y concord. ley 26.529)

No desconozco ni paso por alto lo afirmado por la empresa de salud demandada, respecto a que ofreció al Sr. F. M. ser intervenido en la ciudad de Buenos Aires (Sanatorio Británico) o Córdoba (Sanatorio Allende), pero también destaco que lo afirmado no fue demostrado con prueba suficiente y tampoco puedo verificar ese ofrecimiento con las pruebas ofrecidas por la contraria al interponer la medida.

Así entonces, debo dar preponderancia al principio de autonomía de la voluntad y la facultad del paciente a negarse a un tratamiento diferente al elegido, en el caso ser intervenido por su médico tratante el Dr. Martin Olivetti, dado que se debe privilegiar derechos humanos esenciales a proteger de la peticionante, me refiero al derecho a la vida y una calidad de vida mejor, salud e integridad psicofísica. (art.

14,14bis, 33, 75 inciso 22, ss. y concord. de la Constitución Nacional, art. 4 - Derecho a la vida, 5 - derecho a la integridad personal- de la Convención Americana de Derechos Humanos, art.10 del protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- conocido como Protocolo de San Salvador) "A diferencia de la medida cautelar común, la autosatisfactiva impone la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple

verosimilitud, y el peligro en la demora como necesidad impostergable ante la probable frustración del derecho invocado." (C Apel. Civ. Com. y Lab.

Curuzú Cuatia, Exp. 8439/2000, res. 325/2000). "Las medidas autosatisfactivas sólo proceden excepcionalmente ante un interés tutelable, cierto y manifiesto, afectado por conductas o vías de hecho que no admiten otros remedios

procesales ordinarios" (CCiv y Com, Morón, Sala 2a, Lexis, n° 1/70013738-S).

#### SOLUCION DEL CASO E IMPOSICION DE COSTAS

Por lo expuesto, normativa citada, doctrina y jurisprudencia citada, adelanto que hare lugar a la medida autosatisfactiva promovida por el Sr. A. R. F. M., que deberá prestar la caución juratoria ofrecida, de responder por daños y perjuicios que la medida concedida pueda ocasionar.

Asimismo, impondré las costas en su totalidad a la empresa de salud demandada, que si bien reconoció la necesidad de la práctica, la indicación médica del profesional tratante del requirente y no se negó a la provisión de materiales, cabe considerar que la cuestión de honorarios no debe ser obstáculo ni impedimento para proveer al afiliado cumplidor del tratamiento que necesita de manera impostergable al estar en riesgo su salud y calidad de vida.

Podrá en consecuencia por la vía de otro proceso de conocimiento pleno o abreviado, deducir la acción que crea pertinente contra el médico tratante Dr. Martin Olivetti por incumplimiento a normas legales, reglamentarias por nomenclador e incluso éticas ante el Colegio Profesional pertinente, pero no exponer injustificadamente a un afiliado y paciente a seguir esperando innecesariamente, y que su salud se deteriore progresivamente al padecer una enfermedad que no fue cuestionada en este proceso, alegando disconformidad con lo presupuestado por su médico tratante.

Asimismo, haré saber a AVALIAN (ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

ASISTENCIALES LIMITADA), que el incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia determinará que ponga en conocimiento la conducta renuente e incumplidora a la Unidad Fiscal en turno para que proceda al inicio de actuaciones penales pertinentes, y la imposición a esa empresa de medicina prepaga de una sanción pecuniaria compulsiva equivalente a 50

(cincuenta) jus a favor del requirente y litigante perjudicado, según valor vigente al día de la fecha por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 9/26 punto 16° cuyo monto es \$ 58.519,61, que arroja un total de \$ 2.925.980,50 (art. 56,596 y concord. del CPCC).

Por todo lo expuesto, normativa citada y fundamentos

precedentes;

SENTENCIO:

I) HACER LUGAR a la MEDIDA AUTOSATISFACTIVA deducida por el Sr. A. R. F. M. DNI N° 14.028.226 contra AVALIAN Y/O AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA, atento a los fundamentos precedentes, bajo caución juratoria que deberá prestar el Sr. A. R.

F. M., ante el actuario, de responder por los daños que la medida pueda ocasionar a la entidad social demandada.

II) ORDENAR a AVALIAN Y/O AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA, la inmediata y urgente cobertura médica integral del 100% de los costos de la intervención quirúrgica indicada por el Dr. Martin Olivetti (M.N. 102.174 - M.P.3.781) Medico Neurocirujano y la provisión de tres (3) cages cervicales bloqueados, tres (3) sustitutos óseos, caja de instrumental ad-hoc con separador de Cloward y drill electrónico de alta velocidad y todo elemento indispensable para la realización de una cirugía de canal estrecho cervical a tres niveles por vía anterior, cuya presupuesto total asciende a la suma de \$15.495.480 (pesos quince millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta), por Honorarios con más la provisión de accesorios antes descriptos y que fueran indicados por el profesional, atento a los fundamentos precedentes.

III) IMPONER LAS COSTAS a la accionada, difiriendo la

regulación de honorarios para su oportunidad.

IV) HACER SABER a AVALIAN (ACA SALUD

COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

ASISTENCIALES LIMITADA), que el incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia determinará que ponga en conocimiento la conducta renuente e incumplidora a la Unidad Fiscal en turno para que proceda al inicio de actuaciones penales pertinentes, y la imposición a esa empresa de medicina prepaga de una sanción pecuniaria compulsiva equivalente a 50 (cincuenta) jus a favor del requirente y litigante perjudicado, según valor vigente al día de la fecha por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 9/26 punto 16°, cuyo monto es \$ 58.519,61 y arroja un total de \$ 2.925.980,50 (art. 56,596 y concord. del CPCC)

V) HABILITESE DIAS Y HORAS INHABILES para notificar conforme lo dispuesto por el art. 108 inciso K y concord. del CPCC.  
INSERTESE. REGISTRESE.